



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

//nos Aires, 18 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS;

Para resolver en la presente causa **832/2011** caratulada “**Riquelme Juan José y otros s/ Infracción Art. 256 bis -1º párrafo**” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, Secretaría N°9 y la que llega a despacho a fin de resolver la oposición de elevación de las presentes actuaciones a juicio formulada a fs. 4765/4817, 4818/29 y 4830/37 por las defensas de **Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini** como así también respecto de **Juan José Riquelme y Susana Rita Planas**; ante los pedidos de elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de todos los nombrados formulados por el representante de la querella (CELS) en representación de Beatriz Otilia Rial, madre de quien en vida fuera Mariano Ferreyra, a fs. 4622/4644; por la querella de la Dra. Claudia Ferraro, apoderada de Elsa Rodriguez y Nelson Aguirre, que se adhirió el 9/9/2020 a la presentación del CELS y por la representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 4651/4693;

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción

De conformidad con lo normado en el art. 351 del ordenamiento ritual, se han de consignar en el presente auto las partes intervinientes, una relación clara, circunstanciada y precisa de los hechos aquí investigados y atribuidos a los imputados mencionados precedentemente, su calificación legal y se resolverá la oposición a la elevación a juicio de las presentes actuaciones formulada por las defensas de Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini, para luego dictar la elevación a juicio respecto de todos los mencionados en el encabezamiento de este interlocutorio.

II. Partes intervinientes

1. Procesados



#810717#267675641#20200918092624597

A. **Juan José Riquelme** (DNI 7.561.885, argentino, nacido el 29 de octubre de 1939 en Junín de los Andes, Provincia de Neuquén, hijo de Juan José (f) y de María Troncoso (f), divorciado, de profesión licenciado en relaciones internacionales, domiciliado en Av. Córdoba 3621, piso 12, depto. "A" de CABA, con domicilio constituido en Av. Comodoro Py 2002, piso 5ª de CABA);

B. **Luis Ameghino Escobar** (DNI 24.083.216, argentino, nacido el 13 de junio de 1974 en Capital Federal, hijo de Luis Ameghino (f) y de Nora Ángela Núñez, soltero, domiciliado en la calle Narciso F. de Laprida 1465 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con domicilio constituido en San Martín 948, piso 6 de esta Ciudad);

C. **Ángel Luis Stafforini** (DNI 4.644.460, argentino, nacido el 5 de octubre de 1945 en Bernal, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Horacio (f) y de Emilia Rosa Barbagelata, de profesión contador público, domiciliado en la calle Amenábar 80, piso 8, depto. "82" de CABA, con domicilio constituido en la calle San Martín 948, piso 6 de esta Ciudad);

D. **Octavio Araoz De Lamadrid** (DNI 21.156.280, argentino, nacido el 25 de noviembre de 1969 en Capital Federal, hijo de Aristóbulo y de María Beatriz Bagu, abogado, casado, domiciliado en el Barrio Santa Bárbara, de la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, con domicilio constituido en la calle Cerrito 822, piso 1, depto. "B" de CABA);

E. **Susana Rita Planas** (DNI 10.704.049, argentina, nacida el 13 de marzo de 1953 en Capital Federal, divorciada, hija de Héctor Raúl y de Margarita Adam, abogada, domiciliada en Pasaje Inca 3835 CABA, con domicilio constituido en Av. Comodoro Py 2002, piso 5 de CABA);

2. Acusación

Actúa como representante del MPF, la Sra. Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°10, Dra. Paloma Ochoa; e intervienen como parte querellante el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en representación de Beatriz Otilia Rial, madre de quien en vida fuera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

Mariano Ferreyra, y las Dras. Claudia Ferraro y María del Carmen Verdú, apoderadas de Elsa Rodriguez y Nelson Aguirre.

III. Imputación

Se detallarán a continuación los hechos imputados a cada uno de los imputados en esta investigación. Para ello se transcribirá la descripción que se les hizo saber en sus respectivas declaraciones indagatorias.

1. Hecho imputado a Juan José Riquelme:

El 5/12/2011 se le recibió declaración indagatoria a Juan José Riquelme (fs. 2392/2398) y se le imputó el hecho que a continuación se transcribe:

"... Haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas junto con José Ángel Pedraza –Secretario General de la asociación sindical "Unión Ferroviaria" (en adelante UF)-, Ángel Stafforini -contador público y vicepresidente de "Belgrano Cargas SA" (en adelante BC)-, Luis Ameghino Escobar -Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)- y Octavio Luis Araoz de Lamadrid -abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal-, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, como de las ulteriores que se adoptaran y que pudieran comprometer a cualquiera de los hasta ahora mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte



violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodríguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos -entre otras acciones ilegales-, procesamientos que fueron confirmados por la Sala I de la Excm. Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos -en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes-, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza -y probablemente otros- avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le ha sido descripto, las acciones que puntualmente se le adjudican, son las siguientes: I- Haber recibido junto a Octavio Luis Araoz de Lamadrid, de parte de José Ángel Pedraza y de Ángel Stafforini, sumas de dinero u otra clase de dádivas, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para hacer valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala -los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci-, con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase el auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado -concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, confirmado por la Sala la. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre pasado y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En cumplimiento de lo pactado, el 5 de enero de 2.011, el compareciente percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma "PINTEC", cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la "Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada"), se presentó en el estudio jurídico del abogado Octavio Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1470, piso 4 de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues habrían recibido sumas anteriormente (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de la que resulta titular, abierta en la Sucursal N°4 -Montserrat- del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita "OCTAVIO" en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero el compareciente actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el



#810717#267675641#20200918092624597

otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por el deponente, quien en el contestador automático dejó grabado: "esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniquen con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego " (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: "mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75" (sic) -fs. 145 vta.- y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefonara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso "en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso" (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que "setenta y cinco son los que... (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que "nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos " (sic, ver fs. 258 vta./59). Así, se le adjudica entonces que, dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y el declarante sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1º de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs.1.055 vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

último, como también sobre la publicidad que tiene la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99). II- Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Ángel Stafforini y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra clase de dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que tenía al momento de los hechos el cargo de Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011 ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13.46 horas, Escobar -quien como se le señaló se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada-, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid -a través de un mensaje de texto-, el éxito de la maniobra encomendada. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1^o de febrero (maniobra ya descripta en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de la parte que le correspondía a éste dentro de los referidos U\$S 50.000, se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza -personalmente o con anuencia de otro-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las



arcas de la UF y/o la compañía "Belgrano Cargas SA", encomendando al contador Stafforini (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, el último cumplió con la entrega de los U\$S 50.000, mientras que el compareciente actuó de enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido por un vínculo laboral preexistente con Escobar -fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi-, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado. **III-** Asimismo se le adjudica recibido de José Angel Pedraza y/o Angel Stafforini, sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, para hacer valer indebidamente influencias sobre el Juez de la CNCP Dr. Wagner Gustavo Mitchell -u otros- con el objetivo que, en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero p.p.dos., no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortearse la Sala que se avocaría a su tratamiento recién con posteridad al receso judicial estival. En ese camino, el compareciente el día 21 de enero del año en curso, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, "la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿sí? ", agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchell y que, "yo ya hablé con Mitchell, quedé en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención ", y que Mitchell le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

tomar una decisión la Sala de FERIA lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante el compareciente: "y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell 'y, y dejémoslo para el mes que viene'" (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, el dicente en comunicación telefónica con Araoz de Lamadrid, el 24 de enero le comentó que "Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además 'venga en cualquier momento 'porque estoy de feria hasta fin de mes'", agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154 vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, el compareciente le comentó que no fue hasta "allí" (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py) ante la posibilidad que "aparecieran unos muchachitos armando bolonqui " y agregó, "voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchell, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de Gonzalez Palazo, él, él iba a hablar con González Palazo " y, "yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer ... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ... ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir " (fs. 264). Así, el 26 de enero, el declarante en contacto telefónico con Araoz de Lamadrid, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres son Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. El deponente entonces le aclaró, "bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos 'y yo... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil en tanto Araoz de Lamadrid acotó: "no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él ". Entonces el exponente agregó: "exacto,



ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, 'porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas, como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz de Lamadrid acotó que es de Salta y que entonces la Sala queda integrada con Ángela, González Palazo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, el compareciente acotó que Palazo tiempo atrás tuvo una resolución en contra del amigo José y su interlocutor -Araoz de Lamadrid- le aclaró que "acá " todavía no está imputado José y que, "por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo". Después de ello, quien depone le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte -resultaría el propio interlocutor- todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68).".

2. Hecho imputado a Octavio Aráoz de Lamadrid:

El 16/08/2012 fue oído Octavio Aráoz de Lamadrid en declaración indagatoria, la que a su vez, fue ampliada el 22/08/2012 (fs. 2575/2601 y 2616/2627). A continuación se transcribe la imputación que se le formuló:

"Haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas junto con Ángel Luis Stafforini, en su rol de contador público y vicepresidente de "Belgrano Cargas SA" (en adelante BC), José Ángel Pedraza -Secretario General de la asociación sindical "Unión Ferroviaria" (en adelante UF)-, Juan José Riquelme y Luis Ameghino Escobar -Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)-, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos -entre otras acciones ilegales-, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala I de la Excma. Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjó distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos -en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes-, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza -y probablemente otros- avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le ha sido descripto, las acciones que puntualmente se le adjudican, son las siguientes: I- Haber recibido, al igual que Juan José Riquelme, por parte de Ángel Luis Stafforini y José Ángel Pedraza sumas de dinero u otra dádiva, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010 para que el compareciente y Riquelme hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala -los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci-, con



el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, confirmado por la Sala la. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza tomó la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, con el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma "PINTEC", cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la "Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada"), se presentó en el estudio jurídico del compareciente sito en Viamonte 1.470, piso 4º de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

(aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 -Montserrat- del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete del dicente y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita "OCTAVIO" en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre el declarante, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: "esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comunique con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego " (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: "mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75 este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75" (sic) -fs. 45 vta.- y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso "en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso " (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que "setenta y cinco son los que... (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta



y agrega que "nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos " (sic, ver fs. 258 vta./59). Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia del compareciente y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el declarante como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1^o de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 1^o de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tiene la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99). II- Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Juan José Riquelme y/o Ángel Luis Stafforini, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos con el cargo de Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por el compareciente hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar -quien como se le señaló se desempeñaba en la Oficina de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada-, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente al dicente -a través de un mensaje de texto- el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso para ello de sus respectivos teléfonos celulares, sin soslayar que, el 1 de febrero, el dicente fue fotografiado en el pasillo ubicado frente a la mesa de entradas de la mentada Oficina de Sorteos mientras conversaba con un empleado judicial: el propio Escobar. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) que el declarante recibió el 1° de febrero (maniobra ya descripta en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, cuya entrega a éste se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza -personalmente o con anuencia de otro-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía "Belgrano Cargas SA", encomendando a Stafforini (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, Stafforini cumplió con la entrega de los U\$S 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y el compareciente por el otro, dado su conocimiento y la confianza que le otorgaba el vínculo laboral preexistente con Escobar -con el que se desempeñó laboralmente por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía-, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró. III- Asimismo, se le adjudica, al igual que Riquelme, haber recibido sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, por parte de Ángel Stafforini junto con José Ángel Pedraza, para que el compareciente y Riquelme hicieran



valer indebidamente influencias ante los Jueces de la CNCP Dres. Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo -u otros- con el objetivo que, en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero de 2.011, Mitchell no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortear la Sala que se avocaría a su tratamiento recién con posteridad al receso judicial estival y, mientras que; en su función de vocal de la Sala de Feria de la CNCP, entre los días 17 y 31 de enero de ese año, González Palazzo procurara que, de arribar a dicha sala especial cualquier recurso en la referida causa, no se avocara a su tratamiento y dispusiera su reserva para sorteo. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero del año 2.011, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, "la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿sí?", agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchel y que, "yo ya hablé con Mitchel, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu .atención ", y que Mitchel le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de Feria lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: "y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell 'y, y dejémoslo para el mes que viene '" (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con el dicente, el 24 de enero le comentó que "Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además 'venga en cualquier momento', 'porque estoy de feria hasta fin de mes'", agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154 vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta "allí" (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py) ante la posibilidad que "aparecieran unos muchachitos armando bolonqui " y agregó, "voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de González Palazo, él, él iba a hablar con González Palazo " y, "yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir" (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con el compareciente, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres de pila resultan Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, "bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos 'y yo... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil'", en tanto el compareciente acotó: "no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él". Entonces Riquelme agregó: "exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, 'porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual el dicente acotó que es de Salta y que entonces la Sala queda integrada con Ángela, González Palazo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazzo



tiempo atrás dictó una resolución contra el amigo José y su interlocutor -el declarante- le aclaró que "acá " todavía no está imputado José y que, "por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo". Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte -quien resultaría el propio compareciente- todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68). Además en una conversación telefónica del 25 de enero de 2.011, Riquelme le preguntó al presente si hablaría con González Palazzo y le respondió que lo haría el lunes, para luego agregar que primeramente debería saber quién tendría la causa del procesamiento, porque si hablaba con González Palazzo y el procesamiento lo realiza otra Sala "estamos tirando tiros al aire" (ver fs. 265); también, en esa conversación el deponente dijo que tenía "onda " con el referido González Palazzo ante la pregunta puntual de Riquelme.”.

3. Hecho imputado a Ángel Luis Stafforini:

El 10/08/2012 Ángel Luis Stafforini prestó declaración en los términos del art. 294 del CPPN (fs. 2536/2545) y se le reprochó el siguiente hecho:

“Haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, en su rol de contador público y vicepresidente de "Belgrano Cargas SA" (en adelante BC) y junto con José Ángel Pedraza -Secretario General de la asociación sindical "Unión Ferroviaria" (en adelante UF)-, Juan José Riquelme, Luis Ameghino Escobar -Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)- y Octavio Luis Araoz de Lamadrid -abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal-, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodríguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos -entre otras acciones ilegales-, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala I de la Excm. Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos -en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes-, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza -y probablemente otros- avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le ha sido descripto, las acciones que puntualmente se le adjudican, son las siguientes: I- Haber entregado junto a José Ángel Pedraza sumas de dinero u otra dádiva en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para que los dos último hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala -los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci-, con el objetivo de que en el estadio procesal



oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, confirmado por la Sala I de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciadados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza habría tomado la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando al compareciente (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma "PINTEC", cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, el declarante en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la "Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada"), se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4°, de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

(aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día el dicente lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 – Monserrat- del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita "OCTAVIO" en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y el compareciente y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero de 2.011 recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: "esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comunique con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego " (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando el deponente telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: "mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que verdes. Le mandé que más de estiraba para abajo eran 75, en diciembre, que menos no podía, este, consigo los 75" (sic) -fs. 145 vta.- y, en ese mismo texto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara al deponente desde su línea móvil y éste último le dijo que puso "en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso " (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que "setenta y cinco son los que... (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que "nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos " (sic) -ver fs. 258vta/59. Asimismo, debe destacarse que



dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1 de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversaron acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99). II- Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Juan José Riquelme y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar -quien como se le señaló, se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada-, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid, mediante un mensaje de texto desde su teléfono móvil, el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron entre ellos avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso de sus respectivos teléfonos celulares. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1° de febrero de 2011 (maniobra ya descripta en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de parte de esa suma de u\$s 50.000 a Escobar se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza -personalmente o con anuencia de otros-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía "Belgrano Cargas SA", encomendando al compareciente (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, el dicente cumplió con la entrega de los U\$S 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y el compareciente, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido por un vínculo laboral preexistente con Escobar -fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía-, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró. III- Asimismo, se le adjudica, junto con José Ángel Pedraza, haber entregado sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, para que éstos dos últimos hicieran valer indebidamente influencias ante los Jueces de la CNCP Dres. Wagner Gustavo Mitchell y Mariano González Palazzo -u otros-con el objetivo que, el primero de ellos en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días



10 y 31 de enero de 2.011, no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortear recién la Sala que se avocaría a su tratamiento con posteridad a ese receso judicial estival y, mientras que, en su función de vocal de la Sala de FERIA de la CNCP, entre los días 17 y 31 de enero de 2.011, Gonzalez Palazzo procurara que, de arribar a dicha sala especial cualquier recurso en la referida causa, no se avocara a su tratamiento y dispusiera su pase a reserva para sorteo. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, "la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿sí?", agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchel y que, "yo ya hablé con Mitchel, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención ", y que Mitchel le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de FERIA lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: "y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell 'y, y dejémoslo para el mes que viene ' " (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con Araoz de Lamadrid, el 24 de enero le comentó que "Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además 'venga en cualquier momento '... 'porque estoy de feria hasta fin de mes agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con el compareciente, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta "allí" (se refería al edificio de los tribunales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

ubicados en Comodoro Py 2002) ante la posibilidad que "aparecieran unos muchachitos armando bolonqui " y agregó, "voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de González Palazo, él, él iba a hablar con González Palazo " y, "yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir " (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con Araoz de Lamadrid, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres de pila resultan Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, "bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos 'y yo... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil'", en tanto Araoz de Lamadrid acotó: "no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él". Entonces Riquelme agregó: "exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, 'porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz de Lamadrid acotó que es de Salta y que entonces la Sala queda integrada con Ángela, González Palazo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazo tiempo atrás dictó una resolución contra el amigo José y su interlocutor -Araoz de Lamadrid- le aclaró que "acá " todavía no está imputado José y que, "por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una



preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte -resultaría Araoz- todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68). Además en una conversación telefónica del 25 de enero de 2.011, Riquelme le preguntó a Araoz de Lamadrid si hablaría con González Palazzo y le respondió que lo haría el lunes, luego el abogado agregó que primeramente debería saber quién tendría la causa del procesamiento, porque si hablaba con González Palazzo y el procesamiento lo realiza otra Sala "estamos tirando tiros al aire (ver fs. 265); también, en esa conversación Araoz de Lamadrid dijo que tenía "onda" con el referido González Palazzo ante la pregunta puntual de Riquelme. Además se le imputa al compareciente, la tenencia ilegítima del revólver de simple y doble acción, calibre .32 largo, de acabado externo pavonado y cachas de madera de color marrón, con la inscripción "EIBAR" y que presenta el número "9449" en la cara posterior del tambor, sector inferior del cañón y en el alojamiento del brazo del tambor, y numeración ilegible ubicada en el sector anterior de la empuñadura. En efecto, el día 8 de junio de 2.011, alrededor de las 11.30 horas, el revólver fue secuestrado del interior de la caja de seguridad número 1121 de la Sucursal número 4, Monserrat, del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de esta metrópolis, registrada a nombre del compareciente y de su esposa Susana Teresita Yusef. En esa ocasión, personal de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina llevaba cabo allanamiento ordenado por este juzgado y, tras abrir la caja de seguridad con colaboración de personal bancario, estableció la existencia de cuatro cajas metálicas numeradas del 1 al 4 y, concretamente, dentro de la número 3, fue hallada una caja de cartón de color azul conteniendo el arma en cuestión, una bolsa de paño con 6 (seis) cartuchos a bala con la inscripción "32 S&W L MRP" en sus culotes, cuatro folletos de la marca SMITH & WESSON, dos baquetas, un pequeño cepillo, una pequeña vela de color rosado y una fotocopia relacionada con transferencia de revólver calibre .38 serie D-917658, fechada 26 de noviembre de 1.992 y con los datos del declarante."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

4. Hecho imputado a Luis Ameghino Escobar:

A fs. 2523/2531 Luis Ameghino Escobar prestó declaración indagatoria a tenor de las previsiones del art. 294 del CPPN. En esa ocasión, el 8/8/12, se le formuló la siguiente imputación:

"Haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, y concretamente en se rol de Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP), junto con Ángel Luis Stafforini -contador público y vicepresidente de "Belgrano Cargas SA" (en adelante BC)-, José Ángel Pedraza -Secretario General de la asociación sindical "Unión Ferroviaria" (en adelante UF)-, Juan José Riquelme y el abogado Octavio Luis Araoz de Lamadrid, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos -entre otras acciones ilegales-, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala I de la Excma. Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que



intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos -en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes-, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza -y probablemente otros- avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le ha sido descripto, las acciones que puntualmente se le adjudican, son las siguientes: Haber aceptado la oferta efectuada por Octavio Luis Araoz de Lamadrid junto con Ángel Luis Stafforini, José Ángel Pedraza y/o Juan José Riquelme, de una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva como contraprestación de ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del gado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13.46 horas, el compareciente, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP (sita en Comodoro Py 2.002 de esta ciudad), lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. El declarante, entonces, comunicó inmediatamente, dado el conocimiento y la confianza que le otorgaba un vínculo laboral preexistente con el abogado Araoz de Lamadrid -ya que ambos se desempeñaron por más de trece (13) años como colaboradores del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

Juez Riggi en su Vocalía-, el éxito de la maniobra encomendada, a través de un mensaje de texto que le envió desde su teléfono móvil con línea 11-5848-6325, para luego, y refiriéndose a lo mismo, continuar intercambiando con el letrado avanzado el curso del día distintos mensajes de texto, haciendo uso para ello de sus respectivos teléfonos celulares; sin soslayar que el 1 de febrero, el mismo letrado fue fotografiado en el pasillo ubicado frente a la mesa de entradas de la mentada Oficina de Sorteos mientras conversaba con un empleado judicial: el propio compareciente. Para cumplir con su objetivo, Pedraza tomó la decisión de efectuar los pagos necesarios y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma "PINTEC", cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la "Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada"), se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1470, piso 4 de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 -Montserrat- del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero



#810717#267675641#20200918092624597

distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita "OCTAVIO" en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 de 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: "esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comunique con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego „ (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: "mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75" (sic) -fs. 145 vta.- y, en ese mismo contexto, llamada N°13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso "en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso " (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que "setenta y cinco son los que (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que "nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos " (sic, ver fs. 258 vta./59). Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

llamada del 1 de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99). En definitiva, dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1 de febrero, los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al declarante. En razón que los U\$S 50.000 fueron inmediatamente secuestrados por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado, se vio imposibilitada la entrega de parte de ese dinero a Luis Ameghino Escobar, sin perjuicio de lo cual pudo haber cobrado pagos u obtener beneficios anteriores, los cuales no fueron establecidos.”.

5. Hecho imputado a Susana Rita Planas:

El 22/03/13 prestó declaración indagatoria Susana Rita Planas (fs. 3139/3146), oportunidad en la cual se le formuló la siguiente imputación:

“Haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, en su rol de directora suplente de "Belgrano Cargas SA" (en adelante BC), ejerciendo también funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la "Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada", y junto con José Ángel Pedraza -Secretario General de la asociación sindical "Unión Ferroviaria" (en adelante UF)-, Ángel Luis Stafforini -contador público y vicepresidente de "Belgrano Cargas SA"-, Juan José Riquelme, Luis Ameghino Escobar -Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)- y Octavio Luis Araoz de Lamadrid -abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal-, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus



intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodríguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos -entre otras acciones ilegales-, y que los procesamiento decretados fueron confirmados por la Sala I de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos -en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes-, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza -y probablemente otros- avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descripto, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes: I- Haber entregado junto a José Ángel Pedraza y a Ángel Luis Stafforini sumas de dinero u otra dádiva en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para que los dos últimos hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala —los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci- con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado -por el concurso premeditado de dos o más personas-, en concurso real con tentativa de homicidio agravado -tres hechos que concurren realmente entre sí- y en concurso real con coacción agravada -tres hechos que concurren idealmente entre sí-, confirmado por la Sala la. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que O habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza habría tomado la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 00010001101 de la firma "PINTEC", cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Planas en compañía de Stafforini, se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4° de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares



estadounidenses (U\$S 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día acompañó a Stafforini a retirarlo de la caja de seguridad de titularidad de éste último, abierta en la Sucursal N° 4 –Montserrat- del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid, y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita "OCTAVIO" en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. En tal sentido resultan de interés las comunicaciones efectuadas el día 1 de febrero de 2011 a saber: 1) el mensaje de texto recibido en el móvil de Stafforini y enviado desde la línea N° 5151-8939 a las 12,40 hs. que rezaba "Estoy un poco demorada lego al banco entre una y veinte a media" (textual); 2) la escucha del abonado N° 4448-3922 de Stafforini obrante en el cassette número 5 en la cual éste le manifiesta a quien fuera identificado posteriormente como Marcelo Daniel Perez "estoy en el estacionamiento de Venezuela.. me mandó un mensaje Susana Planas, llega entre la una y veinte y una y treinta" para luego preguntarle "¿la llave la tenés si? y Pérez le respondió "en eso estoy, acá en la oficina, para buscar eso e irme para allá"; 3) la comunicación telefónica entre Stafforini y Susana Teresita Yusef en la cual la mujer dijo: "Hola amor ¿cómo te fue? y Stafforini respondió "recién salí del banco (. . .) te dejo porque estoy yendo para ahí" -ver fs. 186- y 4) el mensaje dejado por Stafforini en el contestador del abonado N° 4972-6163 perteneciente a Pedraza diciendo: "Eh, José, soy Ángel. Bueno, si escuchás el mensaje, estuvimos con Susana en lo de este chico este de la calle Viamonte, salió todo perfecto. Buenos, cualquier cosa si querés algún detalle más háblame. Chau, un abrazo" -ver fs. 325-. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero de 2011 recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: "esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniqué con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego" (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: "mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75" (sic) -fs. 145 vta.- y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso "en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso" (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que "setenta y cinco son los que... (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que "nosotros ponemos, podemos poner o la diferencia y después la recuperamos" (sic) -ver fs. 258vta/59-. Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: I) llamada del 1 de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversaron acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99), II- Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Ángel Luis Stafforini, Juan José Riquelme y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como



Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar -quien como se le señaló, se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada-, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid, mediante un mensaje de texto desde su teléfono móvil, el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron entre ellos avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso de sus respectivos teléfonos celulares. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1 de febrero de 2.011 (maniobra ya descripta en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de parte de esa suma de U\$S 50.000 a Escobar se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza -personalmente o con anuencia de otros-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía "Belgrano Cargas S.A.", encomendándole a la compareciente y a Stafforini que recaudaran el dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, cumplieron con la entrega de los U\$S 50.000, mientras que Riquelme-actuó de enlace entre Pedraza y ellos, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

por un vínculo laboral preexistente con Escobar -fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía-, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró.”.

IV. Calificación legal

Conforme fuera dispuesto en los autos de procesamientos dictados respecto de los imputados (fs. 2719/2790 y 3180/3194), las confirmaciones de la Cámara del Crimen (fs. 2939/2970 y 3339/3343), lo señalado por la querella del CELS y el MPF al momento de requerir la elevación a juicio de las actuaciones (fs. 4622/4644 y 4651/4693 respectivamente) y la adhesión de la querella de la Dra. Ferraro al requerimiento del CELS presentado el 9/9/20, los hechos descriptos precedentemente encuentran adecuación típica en las figuras que a continuación se describirán.

Para una mejor exposición se consignarán separadamente por imputado con el detalle de las calificaciones legales escogidas en cada uno de los actos mencionados.

1. Juan José RIQUELME: autor responsable del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, en concurso real con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal), conforme auto de procesamiento de fs.2719/2790. El 19/11/2012 la Sala VI de Cámara del Crimen confirmó esa calificación a fs. 2939/2970.

La querella por el CELS calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4622/4644 de la siguiente manera: autor del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal). A esta solicitud se adhirió la querella de la Dra. Ferraro (escrito digital del 9/9/20).



El MPF calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs.4651/4692 como constitutivos del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, en concurso real con cohecho activo, debiendo responder en calidad de autor (artículos 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal).

2. Luis Ameghino ESCOBAR: autor responsable del delito de cohecho pasivo (arts. 45 y 256 del Código Penal) conforme auto de procesamiento de fs. 2719/2790. El 19/11/2012 la Sala VI de Cámara del Crimen confirmó esa calificación a fs. 2939/2970.

La querella por el CELS calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4622/4644 de la siguiente manera: autor responsable del delito de cohecho pasivo (arts. 45 y 256 del Código Penal). A esta solicitud se adhirió la querella de la Dra. Ferraro (escrito digital del 9/9/20).

El MPF calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs.4651/4692 como constitutivos del delito de cohecho pasivo, debiendo responder en calidad de autor en concurso ideal con el delito de tráfico de influencias agravado, por el cual deberá responder en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 256 y 256 bis del Código Penal).

3. Ángel Luis STAFFORINI: coautor responsable del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código, Penal, reiterado en dos (2) oportunidades, y autor de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil que concursa del mismo modo con los anteriores (arts. 45, 55, 189 bis (2) y 258, primer y segundo supuesto del digesto sustantivo para la materia), conforme surge del auto de procesamiento de fs.2719/2790. El 19/11/2012 la Sala VI de Cámara del Crimen confirmó esa calificación legal a fs. 2939/2970.

La querella por el CELS calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4622/4644 de la siguiente manera: coautor responsable del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, reiterado en dos (2) oportunidades (arts. 45, 55 y 258, primer y segundo supuesto del CP.). A esta solicitud se adhirió la querella de la Dra. Ferraro (escrito digital del 9/9/20).

El MPF calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs.4651/4692 como constitutivos del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del artículo 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, en calidad de coautor y en el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, que concurra realmente con los delitos anteriores, por el que debe responder en calidad de autor (artículos 45, 55, 189 bis (2), 258, primer y segundo supuesto y 256 bis, segundo párrafo del Código Penal).

4. Octavio Luis ARAOZ DE LAMADRID: autor responsable del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal), conforme surge del auto de procesamiento del fs.2719/2790. El 19/11/2012 la Sala VI de Cámara del Crimen confirmó esa calificación legal a fs. 2939/2970.

La querella por el CELS calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4622/4644 de la siguiente manera: autor del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal). A esta solicitud se adhirió la querella de la Dra. Ferraro (escrito digital del 9/9/20).

El MPF calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs.4651/4692 como constitutivos del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos oportunidades (2), que concurren materialmente con el delito de cohecho activo, debiendo responder en calidad de autor (artículos 45, 55, 256 y 256 bis);



5. Susana Rita PLANAS: partícipe secundaria del delito de cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, en concurso ideal con cohecho activo (arts. 46, 54 y 258, primer y segundo supuesto del Código Penal de la Nación), conforme surge del auto de procesamiento del 10/4/2013 (fs. 3180/3194). El 12/6/2013 la Sala VI de la Cámara del Crimen confirmó esa calificación legal (fs. 3339/3343).

La querella por el CELS calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4622/4644 de la siguiente manera: cómplice secundaria responsable del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, reiterado en dos (2) oportunidades (arts. 45, 55 y 258, primer y segundo supuesto del CP.). A esta solicitud se adhirió la querella de la Dra. Ferraro (escrito digital del 9/9/20).

El MPF calificó legalmente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio de fs.4651/4692 como constitutivos del delito de cohecho activo agravado por procurarse la conducta del artículo 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, en concurso ideal con cohecho activo, debiendo responder en calidad de partícipe secundaria (arts. 46, 54, 256 bis, 2° párrafo, 258, primer y segundo supuesto del Código Penal).

V. Requerimientos de elevación a juicio

1. La querellas

A fs. 4622/4644 la querella constituida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en representación de Beatriz Otilia Rial, madre de quien en vida fuera Mariano Ferreyra, solicitó la elevación a juicio de la presente causa respecto de Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar, Ángel Luis Stafforini, Juan José Riquelme y Susana Rita Planas.

En su presentación, el CELS efectuó un relato de los hechos que constituyeron el objeto de la presente pesquisa y cuyo reflejo se encuentra en los procesamientos dictados y en la revisión confirmatoria efectuada por la Excma. Cámara del Crimen. Seguidamente, la acusación privada realizó una descripción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en relación a la participación en los sucesos objeto de esta causa, como también, efectuó un enunciado del marco probatorio en el que se basa la acusación que formula, e hizo referencia a la calificación legal que se le atribuye a cada uno de los imputados.

Por último, el 9/9/20 la querella representada por la abogada Claudia Ferraro, apoderada de Elsa Rodríguez y Nelson Aguirre, adhirió al requerimiento de elevación a juicio formulado por el CELS en todos sus términos y alcances jurídicos.

2. MPF

A fs. 4651/4693 la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 10, contestó la vista prevista en el art. 346 del CPPN, formulando el correspondiente requerimiento de elevación a juicio respecto de Octavio Araoz de Lamadrid, Luis Ameghino Escobar, Ángel Luis Stafforini, Juan José Riquelme y Susana Rita Planas, en orden a los hechos por los cuales han sido indagados.

VI. Notificación prevista en el art. 349 del CPPN

Una vez incorporados los requerimientos de elevación a juicio efectuados por la querella y el MPF, se notificó a las defensas de sus respectivas conclusiones en los términos del art. 349 CPPN.

Por su lado, la defensa de Juan José Riquelme y Susana Rita Planas, representada por la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal 3, no presentó oposición alguna (fs. 4751).

Las defensas de Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini se opusieron a la elevación a juicio de los presentes actuados y solicitaron se decretase la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados tanto por la Fiscalía como por la querella (fs. 4765/4817, 4818/29 y 4830/37).



Los planteos de nulidades se tramitaron y resolvieron por vía incidental. En el marco del incidente 38, las peticiones de nulidad fueron rechazadas (fs. 87/90) y la Excma. CNCCF confirmó lo resuelto (fs.117/118).

Sin ánimo de reproducir cuestiones que ya fueron tratadas, se hace especial mención de esta cuestión puesto que las razones por las cuales las defensas atacan los requerimientos, tienen relación estrecha con los fundamentos de la oposición a la elevación.

En efecto, el Superior confirmó la validez de los libelos acusatorios e indicó que: *"... sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, entendemos que al momento de decidirse la oposición a la elevación a juicio planteada por la defensa -aún pendiente de resolución de acuerdo surge de los autos principales-, deberán atenderse ciertas aristas de índole probatoria que conforman el plexo de imputación y que fueron indicadas por la parte durante el trámite de este legajo, las cuales podrán ser de utilidad para conformar un panorama más integral de los hechos, como así también de la calificación legal establecida en las acusaciones...*
..

En este sentido, se llevaron a cabo distintas diligencias que serán detalladas y valoradas en el punto VIII, donde habré de expedirme sobre los motivos que me llevan a concluir la clausura de la instrucción de esta causa.

VII. Oposición a la elevación a juicio.

Las defensas de Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini formularon oposición a la elevación a juicio de las presentes actuaciones (fs. 4765/4817, 4818/29 y 4830/37).

Los argumentos expuestos en las respectivas presentaciones son de similar tenor.

Fundamentalmente, las defensas apuntaron a sostener que la valoración que se hizo de la prueba y la calificación legal son erróneas, siendo necesario -a su criterio- continuar profundizando la presente investigación porque no ha culminado la investigación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

Puntualmente consideran que las acusaciones carecen absolutamente de lógica, sentido común y del necesario soporte en elementos de prueba con capacidad de vincular a los imputados con los supuestos hechos que se pretenden acreditar. Según su criterio, en realidad se trata de sólo meras hipótesis que no se corroboran con los elementos acompañados al legajo, resumiéndose las acusaciones a un simple compendio de afirmaciones vacías y simples mentiras, lanzadas sin pudor ni respeto sobre supuestos “hechos probados”, cuando la verdad es que se han manipulado y tergiversado los elementos de prueba para llegar a conclusiones sin asidero alguno, ignorando la verdad objetiva.

Agregaron además que en los requerimientos se realizaron afirmaciones directamente en contra de aquello que acreditan las pruebas y se ignoraron instrumentos probatorios que corroboran la posición que las defensas vienen sosteniendo desde hace más de ocho años.

A su vez, hicieron hincapié en la falta de valoración de elementos probatorios, los cuales -a su entender- fueron omitidos dolosa y negligentemente por parte de los operadores judiciales que han intervenido en este caso.

Manifestaron también que sistemáticamente se había omitido la producción de prueba necesaria y conducente que descartaría por completo la hipótesis de la acusación; lo que implicaría, en definitiva, que la instrucción no ha culminado y que en caso de continuarse con el trámite de la presente causa se arribaría al sobreseimiento total de sus defendidos.

VIII. Clausura de instrucción

Arribado el momento de expedirme conforme las previsiones de los artículos 350, segunda parte y 351 del ordenamiento ritual, adelanto que a mi criterio corresponde decretar la clausura de la presente instrucción respecto de Juan José Riquelme, Susana Rita Planas, Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini, y en consecuencia, elevar los presentes actuados a la Cámara de Casación Penal para que se desinsacule el TOF que habrá de entender en la siguiente etapa.



#810717#267675641#20200918092624597

1. En primer lugar corresponde hacer una aclaración en relación a los hechos que se le imputan a Ángel Luis Stafforini. El 5/11/2019 se dispuso -en el marco del incidente 35- declarar extinguida por prescripción la acción penal seguida a Ángel Luis Stafforini respecto del hecho relativo a la tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil por el cual se encuentra procesado y, en consecuencia, sobreseerlo exclusivamente en relación a ese hecho (arts. 59 Inc. 3 CP y 336 inc. 1 CPPN). Por dicho motivo, este hecho no será objeto de elevación.

2. Antes de pasar a analizar los motivos en que fundo esta decisión, encuentro conveniente hacer un repaso del trámite de la causa a partir del momento en que se corrió al MPF la vista prevista en el art. 346 CPPN, es decir a partir del 20/8/19 conforme surge del auto de fs. 4645 (previamente se había corrido la misma vista a las querellas, conforme auto de fecha 7/8/2019).

El 21/8/19 el Dr. Octavio Araoz de Lamadrid efectuó un planteo de nulidad absoluta de todo lo actuado desde el inicio mismo de la presente causa -con excepción de los actos irreproducibles y de aquellas resoluciones de sobreseimientos pasadas en autoridad de cosa juzgada- fundado en que la CSJN había resuelto recientemente la contienda de competencia en favor de este juzgado federal y que, según su criterio, correspondía que se proceda lealmente a la aplicación de los art. 35 y 36 del Código Procesal de la Nación. Esta cuestión se tramitó en el incidente 33; el 28/08/2019 se resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad y el 4/10/19 la Sala I CNACCF confirmó la decisión apelada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación. En relación a este decisorio se formó la incidencia 39 por recurso de Casación denegado y la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió el 21/11/19 no hacer lugar a la queja interpuesta.

También el día 21/08/19 el Dr. Diego Ianni -abogado defensor de Ameghino Escobar- promovió un incidente de falta de acción para querellar por parte de Beatriz Otilia Rial y Nelson Fabián Aguirre, solicitando sean apartados de su rol de querellantes en esta causa. El 28/08/2019 se resolvió no hacer lugar a esta solicitud, decisión que no fue recurrida y adquirió firmeza.

El 30/8/2019 el Dr. Octavio Araoz De Lamadrid planteó la nulidad de todo lo actuado por considerar que la génesis de la presente causa fue a consecuencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

la actuación ilegal e irregular de un Agente de la ex SIDE en calidad de agente encubierto y/o agente provocador. Este planteo se sustanció en el incidente 36 y fue rechazado por la suscripta, decisión posteriormente confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 18/10/19.

El 8/10/19 el Dr. Araoz De Lamadrid planteó una nueva nulidad, en este caso referida a la orden de allanamiento, el acto mismo del allanamiento y el acta de allanamiento; más precisamente, cuestionó el auto de fecha 1/2/2011 que disponía el allanamiento de su estudio jurídico, el acto que lo materializara y todo lo actuado en consecuencia. Para sustanciar este planteo se formó el incidente 37 en el cual el 25/10/19 se resolvió no hacer lugar a la nulidad interpuesta y el 22/11/2019 fue confirmado por la Sala I del Fuero.

El 21/10/2019 el Dr. Araoz De Lamadrid, y el 23/10/19 los Dres. Ianni y Franichevic -defensores de Ameghino Escobar y Luis Ángel Stafforini-, todos ellos en oportunidad de expedirse en los términos del art. 349 CPPN, plantearon las nulidades de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querella y el MPF como así también la nulidad de las escuchas telefónicas por entender que esa *"... intromisión en la esfera de la privacidad ha sido infundada y arbitraria violentando el contenido de los arts. 236 y 166 del ritual, pues han rebasado con creces los límites de necesidad que la justificarían, y los de la prudencia, que deben gobernar la aplicación una medida de ese calibre..."*. Por último, expresaron su oposición a la elevación a juicio por considerar que la instrucción no está finalizada. A estos nuevos planteos nulificantes se les dio tratamiento en el Incidente 38; el 6/11/2019 se resolvió no hacerles lugar y el 3/3/20 la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero confirmó esa resolución en todo cuanto fuera materia de apelación.

3. Como ya se mencionó anteriormente, en el marco de ese incidente 38, el Superior sugirió que se llevaran a cabo distintas diligencias que venía solicitando la defensa ya que entendieron que *"al momento de decidirse la oposición a la elevación a juicio planteada por la defensa -aún pendiente de resolución de acuerdo surge de los autos principales-, deberán atenderse ciertas aristas de índole probatoria que conforman el plexo de imputación y que fueron indicadas por*



la parte durante el trámite de este legajo, las cuales podrán ser de utilidad para conformar un panorama más integral de los hechos, como así también de la calificación legal establecida en las acusaciones. Entre éstas destacamos: (1) las circunstancias fácticas que comprenden la posibilidad real de ejercer influencia sobre los funcionarios públicos que al día de hoy se encuentran sobreseídos y (2) las particularidades que integran la maniobra del delito de cohecho que en estas actuaciones se reprocha....”.

Así, siguiendo el lineamiento expuesto por el Superior y a fin de evacuar las citas de la defensa, se dispusieron diversas medidas de prueba.

Luego de que se incorporaran una serie de informes de titularidad solicitados al RNPA, la querella y el MPF solicitaron se disponga la clausura y la posterior remisión de las medidas pendientes al TOF que resulte sorteado.

El 31/7/20 el Dr. Octavio Araoz De Lamadrid hizo una presentación en la cual manifestó la pérdida de objetividad y abuso de autoridad de la Dra. Paloma Ochoa a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 10; se dio formación a la incidencia 40, se celebró la audiencia del art. 71 CPPN y el 15/08/20 se resolvió no hacer lugar al planteo de recusación interpuesto que adquirió firmeza.

Dicho todo esto, pasaré a analizar el producido de las medidas ordenadas y valorar sus resultados.

Se solicitó al RNPA que brinde los datos de titularidad de los vehículos dominio IES 934 y FXP 197. Respecto del primero de ellos, surge del informe histórico remitido por el Registro del Automotor Olivos N°8 que la venta se realizó el 19/07/2016. En relación al vehículo dominio FXP 197, el Registro de la Propiedad Automotor informo que perteneció a Juan A. Araoz De Lamadrid desde el 16/01/2007 -fecha de su inscripción- hasta el 05/11/2011.

Estas constancias no acreditan de ningún modo los hechos que expone Araoz de Lamadrid. Véase que las fechas en que se transfirieron los rodados de cuyas ventas provendría el dinero secuestrado en el estudio jurídico, no resultan contemporáneas a los hechos. Según la versión ensayada, el dinero secuestrado en el estudio pertenece a Juan Araoz de Lamadrid (hermano de Octavio) y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

provenía de la venta de dos vehículos suyos, siendo que por uno de ellos recibió U\$S 27.000 y por el otro la suma de U\$S 23.000. Las pruebas reunidas indican que el dinero se secuestró a principios del 2011 (tal como consta en el acta de allanamiento al estudio jurídico de la calle Viamonte 1470 Piso 4 CABA cuya validez fue especialmente analizada y confirmada por la Cámara en el incidente de nulidad 37) y que los rodados pertenecieron a Juan Araoz de Lamadrid hasta noviembre de 2011 uno y hasta julio de 2016 el otro.

Ante este resultado, el Dr. Araoz de Lamadrid hizo una nueva presentación en la que atribuye un posible error en la información y solicita la remisión de los legajos B. De la lectura del último pedido presentado recientemente, se vislumbra su disconformidad con el resultado de la medida anteriormente requerida, la cual había sido ordenada en idénticos términos y alcances que los solicitados por esa parte. Por ello, no resulta razonable hacer lugar a la reiteración de medidas ya producidas que seguirían demorando el avance de este expediente a etapas posteriores.

También se requirió al RPI informe sobre la titularidad registral del inmueble sito en la calle Viamonte 1470 Piso 4 de CABA, lugar donde estaba instalado el estudio jurídico al momento de los hechos, siendo informado que para esa fecha estaba a nombre de Juan A. Araoz De Lamadrid. Esta circunstancia tampoco modifica la valoración de los hechos y el resto de la prueba por cuanto está acreditado que en ese lugar funcionaba un estudio jurídico donde también se desempeñaba profesionalmente Octavio Araoz De Lamadrid.

Con anterioridad se había proveído el pedido de Octavio Araoz De Lamadrid que solicitó que la Dirección Nacional de Migraciones informase si su hermano Juan Aristóbulo había efectuado un viaje a Brasil desde el 11/01/11 al 2/02/11. Así, se agregó el informe de DNM en el que se hizo saber que *"...según lo informado por el Departamento de información, Asistencia y Cooperación de la Dirección de Información Migratoria en los registros del sistema informático central de esta Dirección Nacional surge Movimientos de egreso del ciudadano Juan Aristóbulo Araoz de Lamadrid DNI 18.534.536, de nacionalidad argentina, con destino a Uruguay en fecha 11.01.2011, sin posterior reingreso" (fs. 4746/7).*



También a instancias del Dr. Octavio Araoz de Lamadrid, se requirió la certificación de la causa 8390/2010 caratulada "De Vido Julio y otros s/ defraudación". La pretensión de este pedido era demostrar que para el momento de los hechos de la presente causa, estaba asesorando profesionalmente en aquella a Stafforini, imputado por su condición de vicepresidente de Belgrano Cargas SA. Las constancias de la certificación se agregaron a fs. 4753/63, se informó el objeto procesal con copias de dos requerimientos fiscales (de fechas 29/6/10 y 1/3/16), y concretamente respecto de Ángel Luis Stafforini, se informó que prestó declaración indagatoria el 30/6/2016 y el 19/3/18. Esta diligencia tampoco aporta ningún dato objetivo que permita modificar la valoración de la prueba en un sentido distinto.

Por otro lado, se dispuso la realización de un peritaje caligráfico con la intervención del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la CSJN para establecer si la palabra 'OCTAVIO' escrita en el sobre que se secuestró en el estudio jurídico, pertenece al patrimonio caligráfico de Juan Araoz de Lamadrid para lo cual se tuvo como indubitable su legajo personal de PFA. Las conclusiones del informe fueron: *"...Atento las causales vertidas y base a los indubitables aportados **NO ES POSIBLE ATRIBUIR** al escriba que completara los formularios de los años 1990, 1997, 2004 y 2009 que obran en el Legajo de Identidad N° 10.141.871 a nombre de Juan Aristóbulo ARAOZ de LAMADRID la confección de la expresión cuestionada "OCTAVIO"."*

Las conclusiones del peritaje caligráfico no resultan categóricas y de acuerdo a lo informado por los peritos -una oficial y dos de parte- el mayor de los escollos versa sobre las características propias de la expresión cuyo análisis se requiere. Lo cierto es que, aún para el caso de que las conclusiones pudieran ser categóricas -independientemente de lo que categóricamente pudieran determinar-, ellas serían irrelevantes a la luz del resto de los elementos, incluso de los recientemente incorporados.

El Dr. Octavio Araoz de Lamadrid presentó el 9/09/20 en formato digital y el 11/09/20 en original, un informe caligráfico privado en el que se concluye que el nombre 'OCTAVIO' motivo de estudio, fue confeccionado por Juan Aristóbulo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

Araoz de Lamadrid. Solicitó además que este informe sea 'puesto a disposición de las partes para que pueda ser sometido a la consideración de V.S de la experta oficial y del perito de la querella que ya han brindado sus servicios'. Esta solicitud no habrá de tener acogida puesto que la pericia oficial ya fue dispuesta, notificada y se le dio formal intervención a las partes. Las conclusiones del peritaje privado serán en todo caso materia de valoración probatoria y el lugar correcto para hacerlo a esta altura es en la siguiente etapa procesal, donde además –en caso de considerarse pertinente- se podrá hacer uso de la instrucción suplementaria.

Por último, en lo que respecta a las escuchas telefónicas, se proveyó favorablemente el pedido al TOCC 21 relativo a los casetes originales reservados en la causa 40825/2010. El tribunal informó que no se había podido dar respuesta a tal solicitud debido a distintas contingencias ocurridas como consecuencia de la pandemia y otras sucedidas en el edificio judicial que limitaban el ingreso de personal al lugar. En el día de ayer se incorporó un informe actuarial del que surge una nueva comunicación con el TOCC en el que se hizo saber que los efectos requeridos (cassetes) se encuentran a resguardo en el depósito del edificio judicial de Lavalle 1171 CABA pero que por el momento resulta imposible el acceso al lugar en virtud de las cuestiones de público conocimiento relativas a la pandemia a lo que se le suma que el edificio está en obra por el incendio acaecido. Arribados en esta instancia, encuentro oportuno que, una vez superadas las dificultades, la respuesta sea remitida al TOF que intervenga en esta causa. En definitiva, serán los jueces del tribunal quienes dispongan al respecto valorando su contenido como elemento probatorio.

Recordemos además que el auto que dispuso las intervenciones telefónicas fue ordenado primigeniamente en esa causa 40825/2010 que es la que dio origen a esta investigación, en la cual recayeron condenas y se encuentran firmes. Las conversaciones que allí se registraron son las que dieron lugar a disponer nuevas intervenciones y a la realización de tareas de investigación, cuyo análisis conjunto fue poniendo de manifiesto las maniobras aquí investigadas.

La circunstancia de que a la fecha no se cuente en el Juzgado con los casetes originales de las escuchas primigenias, en modo alguno puede demorar la



elevación a juicio; sobre todo teniendo en cuenta que -como ya se dijo anteriormente- recientemente se pretendió atacar la validez de las escuchas telefónicas, no se hizo lugar al pedido de nulidad y ello fue confirmado por la CNACCF (incidente 38).

En otro orden, el Dr. Octavio Araoz de Lamadrid solicitó en distintas oportunidades que se les reciba declaración testimonial a Juan Aristóbulo Aráoz De Lamadrid, los testigos del allanamiento del Estudio Jurídico Aráoz de Lamadrid & Asociados -particularmente José Emiliano Aráoz De Lamadrid y Yamila Piza-, Juan Pablo Schiavi, a los autores de las notas periodísticas que acompañó en su indagatoria, Hugo Moyano, Dr. Eduardo Rafael Riggi y Dr. Mariano González Palazzo.

4. Ahora bien, a la luz de los elementos probatorios que han sido recolectados en autos, no encuentro necesario disponer la realización de las medidas que se plantean, y a esta de esta altura del proceso, no corresponde que sea en esta instancia el espacio donde se desarrolle la sustanciación de las declaraciones mencionadas en el acápite que precede. En todo caso, es necesario señalar que el debate -debido a sus intrínsecas características- es el lugar propicio para celebrar las audiencias con la presencia de todas las partes y la inmediatez del juicio.

En este sentido, quiero destacar que el trámite de estos actuados lleva más de 9 años, uno de los delitos reprochados a Stafforini prescribió (tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil) y existen otros dos imputados (Juan José Riquelme y Susana Rita Planas) que no han formulado oposición alguna luego de presentadas las acusaciones del MPF y la querella. Sobre esto último, no puedo desconocer el derecho fundamental del que goza toda persona imputada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1).

Más aún, el derecho a un juicio rápido sin dilaciones indebidas y terminado dentro de un plazo razonable se deriva del derecho de defensa en juicio del art. 18 de la CN (línea constante de la CSJN desde el fallo 'Mattei' de 1968 [Fallos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

272:188]) y del art. 75, inc. 22, de la CN que brindó jerarquía constitucional al derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas (CADDH, art. XXV) o indebidas (PIDCP, art. 14.3.c) y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (PIDCP, art. 9.3 y CADH, arts. 7.5 y 8.1).

Siendo ello así, habré de tener en cuenta que los hechos que aquí se les imputara a los causantes habrían sido detectados en el año 2011. Este plazo de duración de la investigación, aún justificado en el cúmulo de tareas realizadas, la complejidad de las maniobras, volumen de las actuaciones y efectos secuestrados, no puede recaer sobre los imputados, titulares del derecho constitucional cuya afectación se busca evitar (ver art. 207 del CPPN).

Volviendo a la valoración de las diligencias practicadas no han sido de utilidad para hacer variar el criterio sostenido en cuanto a las situaciones procesales.

Siguiendo tales premisas, no debe olvidarse aquí que, si bien el CPPN reconoce a las partes distintas oportunidades para proponer diligencias, es en definitiva al Juez a quien le confía la decisión acerca de su efectiva producción en la medida en que resulten conducente, criterio que ha sido sostenido por la CSJN al afirmar que la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la pesquisa, sólo le incumbe al Juez (Fallos 247:214).

En este contexto, lo que afirma la defensa para fundar su oposición no se trata, por lo tanto, de un incumplimiento a lo normado por el art. 304 del CPPN, sino del ejercicio de la discrecionalidad técnica del instructor, la cual siempre debe estar basada en las constancias de la causa y en el curso lógico y racional de una investigación como la que aquí se ha llevado adelante.

En razón de lo expuesto y por dichos motivos, no encuentro razón a la posición esgrimida por las defensas que indican que la etapa de instrucción no se encuentra agotada. Pues tal como aquí se observa, la instrucción llevada adelante agotó las diligencias probatorias requeridas por las defensas en miras de verificar todos los hechos y circunstancias a los que los imputados han hecho alusión en sus respectivos descargos.



Como directora de este proceso desde mayo de 2019, he dado respuesta a cada uno de los planteos interpuestos y se ha producido la prueba fundamental propuesta por las defensas. Las principales medidas solicitadas por cada una de las defensas fueron producidas y los datos obtenidos no resultaron idóneos ni suficientes para modificar la valoración de los hechos y de la prueba efectuadas al dictar los autos de procesamientos –confirmados por la instancia superior-; los mismos hechos por los cuales las querellas y el MPF requirieron la elevación a juicio. La validez de esos requerimientos fue confirmada por la Cámara del Fuero y, reitero, los elementos incorporados no conmueven las valoraciones de hechos y pruebas allí expuestos.

En otras palabras, se impone el avance de estos actuados a etapas posteriores.

5. Otra de las cuestiones que se ataca en las oposiciones a las elevaciones, es que la calificación legal elegida no es correcta.

Debe decirse que el principio de congruencia en la imputación que debe regir todo proceso penal -de modo tal que quede garantizado el correcto derecho de defensa- se refiere a hechos y no a calificaciones legales por cuanto éstas son de carácter de provisorio. Vuelvo a reiterar, tal como lo sostuve al resolver en el incidente 38, que la principal característica de las calificaciones legales en esta etapa procesal es el grado de provisoriedad que revisten. Es el juicio oral el momento en cual se dilucidarán los extremos argumentados por las defensas, como resultado de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, que adquieren plena vigencia en la etapa de plenario prevista en el CPPN y tendiente a establecer la responsabilidad penal de los imputados.

Como se observa, el espíritu de nuestra regulación procesal está enfocado hacia el debate oral, dando la posibilidad de confronta en un acto único -con la presencia de todas las partes- las versiones y pruebas incorporadas en la instrucción y en el propio debate.

También en este punto corresponde hacer una valoración relativa a la prueba producida. Ningún elemento de los incorporados resultó útil para conformar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

un panorama distinto al expuesto en las acusaciones y, en consecuencia, tampoco resultan válidos para modificar la calificación legal allí establecida.

En el juicio se podrán cotejar y contrastar con amplitud y precisión todas las versiones dadas por los imputados y las constancias probatorias y efectuar el análisis de la responsabilidad penal que les cupo, e incluso reducirla o descartarla.

Así, los extremos atacados por las defensas al oponerse a las elevaciones, constituirán eventualmente materia de tratamiento en el juicio, etapa donde podrán ser atendidos con mayor amplitud de debate y prueba.

Al respecto, tiene dicho el Superior que: *“... [u]na vez que la situación procesal del imputado y la restricción preventiva de su libertad, si la hubiere, han sido evaluadas por el juez instructor y por la cámara de apelaciones, es factible sustanciar la etapa crítica instructoria en la forma establecida por el art. 346 del CPPN y elevar las actuaciones a juicio si así se resuelve como resultado de la discusión entablada en el marco de esa fase del procedimiento...”*¹.

De acuerdo a todo lo dicho, se concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de los imputados, que todos los actos se cumplieron observándose las reglas del debido proceso legal y que se ha acreditado -con el grado de certidumbre propio de la etapa procesal que se transita- la materialidad de los hechos y la participación de Juan José Riquelme, Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar, Ángel Luis Stafforini y Susana Rita Planas.

Por lo expuesto, corresponde proceder en los términos del artículo 351 del CPPN y elevar la presente causa a la etapa de juicio oral y público, en relación a la situación procesal de los nombrados respecto de los cuales se han formulado requerimientos acusatorios, dejándose aclarado que ninguno de los imputados se ha manifestado sobre la elección que estipula el art. 349 inc. 3 del CPPN.

En virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de oposición a elevación a juicio efectuado a fs. 4765/4817, 4818/4829 y 4830/4837 por las defensas de Octavio Araoz De Lamadrid, Luis Ameghino Escobar y Ángel Luis Stafforini, como así tampoco al pedido de sobreseimiento postulado en relación a los nombrados.

¹ CNCCF, Sala II, “Inc. de nulidad de la vista del art. 346...”, N°22.468, 28/07/05.



II. DECLARAR LA CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN en la presente causa **832/2011** y **ELEVAR A JUICIO ORAL Y PÚBLICO** respecto de:

1- Juan José Riquelme, de las demás condiciones personales obrante en autos, por el delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, en concurso real con cohecho activo, debiendo responder en calidad de autor (artículos 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal).

2- Octavio Araoz De Lamadrid, de las demás condiciones personales obrante en autos, por el delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo, en calidad de autor (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal).

3- Ángel Luis Stafforini, de las demás condiciones personales obrante en autos, por el delito de cohecho activo en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del artículo 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, en calidad de coautor (artículos 45, 55, 258, primer y segundo supuesto y 256 bis, segundo párrafo del Código Penal).

4- Luis Ameghino Escobar, de las demás condiciones personales obrante en autos, por el delito cohecho pasivo, debiendo responder en calidad de autor en concurso ideal con el delito de tráfico de influencias agravado, por el cual deberá responder en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 256 y 256 bis del Código Penal).

5- Susana Rita Planas, de las demás condiciones personales obrante en autos, por el delito de cohecho activo agravado por procurarse la conducta del artículo 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, en concurso ideal con cohecho activo, debiendo responder en calidad de partícipe secundaria (arts. 46, 54, 256 bis, 2º párrafo, 258, primer y segundo supuesto del Código Penal).

III. Hágase saber que los antes nombrados y sus defensores no se expidieron en los términos del inciso 3º del art. 349 del CPPN

IV. Regístrese, notifíquese a las partes y elévense digitalmente las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, mediante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CCC 832/2011/CA12 - CA17 - ...

la correspondiente minuta de estilo, a los efectos de procederse al sorteo del Tribunal que habrá de intervenir.

Ante mí:



#810717#267675641#20200918092624597